



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Gobernador del Estado conduce la Administración Pública Estatal, que se conforma por las dependencias centralizadas y por las entidades paraestatales, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Que en los términos de lo previsto por el Artículo 49, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ejecutivo Estatal está facultado para reglamentar lo que las disposiciones legales le confieren, proveyendo para ello a la exacta observancia de la ley.

TERCERO.- Que acorde a lo previsto en los artículos 17 fracción XI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Pública es una dependencia de la Administración Pública Centralizada que le corresponde Desarrollar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como proponer al Ejecutivo del Estado las acciones de gobierno, normatividad, instrumentos, programas y estrategias para la prevención de los delitos, combate a la delincuencia y otros factores que incidan en esta última.

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

De igual forma el numeral en mención, en su párrafo décimo, inciso d), señala que la participación de la comunidad es considerada como una de las bases mínimas para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que coadyuvará entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

QUINTO.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene en su artículo 131 que las instancias de seguridad pública promoverán la participación de la comunidad a través de acciones siguientes:

- I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;
- II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;
- IV. Realizar labores de seguimiento;
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones;
- VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y
- VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

SEXTO.- Que el Plan Estratégico de Baja California 2013 – 2019, en su Eje Rector 5, denominado “Derechos Humanos, Legalidad, Seguridad, Justicia y Reinserción Social”, en la política estratégica 5.3 de “Seguridad”, establece como estrategia, que en materia de prevención del delito y combate a la delincuencia, se propone un eficaz sistema de seguridad pública, al cual concurren la sociedad y el gobierno y del que emanen medidas para prevención del delito, el combate a la delincuencia y la readaptación de infractores.

SÉPTIMO.- Que por su parte el Plan Estatal de Desarrollo 2014–2019, en su Eje 6, denominado “Seguridad Integral y Estado de Derecho”, establece el Sub eje 6.2 Corresponsabilidad Social en la Prevención Social del Delito, y como su objetivo, el establecer un nuevo modelo de prevención social de carácter estratégico y transversal para la atención integral de los factores de riesgo asociados a la violencia y la delincuencia, privilegiando la participación ciudadana orientada hacia el desarrollo social y económico.

OCTAVO.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, señala en el Capítulo Primero del Título Octavo, que en nuestra Entidad Federativa se establecerá y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana; misma que se organizará, coordinará y funcionará de conformidad con el Reglamento que para tal efecto se expida.

NOVENO.- Que el día 10 de Junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Reglamento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como en fecha 13 de abril de 2012, en el referido órgano de difusión



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

gubernamental, se publicó Decreto del Ejecutivo mediante el cual se reformó el Reglamento en alusión.

DÉCIMO.- Que como se puede advertir que a más de cinco años de haberse expedido y publicado el Reglamento citado en el Considerando que precede, resulta oportuno y necesario reajustar la organización y funcionamiento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con el fin de otorgar mayor viabilidad, profesionalización y estabilidad al mismo; en virtud de que los actuales plazos de duración de los cargos tanto de los Consejeros Ciudadanos designados por el Ejecutivo del Estado, del Consejero Presidente, así como del Secretario Técnico de tal instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, resultan por de más cortos, requiriéndose de un mayor plazo para el ejercicio de tales cargos, así también para su Presidente la posibilidad de la reelección; lo anterior, para el debida planeación, desarrollo, seguimiento y cumplimiento de los diversos planes de trabajo, proyectos, estudios, opiniones, consultas, evaluaciones, programas y demás actividades, que en materia de seguridad pública realice tal instancia colegiada; así como para reajustar algunas otras disposiciones de dicho instrumento con el fin de actualizar su contenido, resultando de tal suerte necesario reformar varias disposiciones del señalado reglamento.

DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme a los Considerandos que preceden, resulta por demás necesario y procedente actualizar el contenido del Reglamento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en atención a la propia dinámica de trabajo del Consejo Ciudadano, con el objeto de fortalecer su organización y funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 38; así como se adiciona un artículo 13 Bis, todos del Reglamento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicado en la Sección III del Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 10 de junio de 2011, para quedar como sigue:

Artículo 7.- . . .

I.- Dentro de los primeros seis meses de cada cuatro años, emitirá convocatoria pública a través del Periódico Oficial del Estado de Baja California y cuando menos en un diario de circulación estatal, a efecto de que las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones empresariales,



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

agrupaciones profesionales legalmente constituidas e instituciones de educación superior, presenten sus propuestas por escrito y acrediten la satisfacción de los requisitos mencionados en el Artículo 13 de este Reglamento.

...

II.- ...

Artículo 8.- ...

Del acto de instalación se levantará el acta correspondiente, misma que será firmada por la totalidad de Consejeros que asistan al mismo, en la cual invariablemente deberá de contener la fecha de inicio y de conclusión del Consejo Ciudadano instalado; así también la misma deberá de ser notificada a los Consejeros, al Ejecutivo Estatal y a los Municipios, en los términos de este Reglamento.

Artículo 9.- Los Consejeros Ciudadanos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, serán elegidos por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 11.- El Consejero Presidente será electo en sesión de Consejeros Ciudadanos, en los términos del párrafo quinto del artículo 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, mediante voto en forma abierta o por cédula, en el día de la instalación del Consejo Ciudadano o dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha instalación. Dicho cargo será por un periodo de dos años y rotativo, pero podrá ser reelecto por única ocasión para el otro periodo inmediato posterior de dos años, en los mismo términos del presente artículo, siempre y cuando siga cumpliendo los requisitos para ser Consejero Ciudadano.

...

Artículo 12.- Los Consejeros Ciudadanos y Consejero Presidente salientes seguirán en su cargo, hasta en tanto inicien sus funciones los Consejeros Ciudadanos y Consejero Presidente entrantes.

Artículo 13.- ...

I.- a la III.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

IV.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, no haber sido registrado como candidato para alguno de ellos o como candidato independiente, en los tres años anteriores a la fecha de su elección;

V.- . . .

VI.- No ocupar cargo público a excepción de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en lo relativo a las propuestas realizadas por las instituciones de educación superior; así como no haber ocupado cargo de primer o segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior a la fecha de su elección;

VII.- a la IX.- . . .

Artículo 13 Bis.- En el supuesto de que un Consejero Ciudadano acepte contender a un cargo de elección popular, deberá de notificar por escrito al Consejo Ciudadano su renuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que aceptó tal nominación; en el supuesto de no hacerlo, al tener conocimiento el Consejo Ciudadano de tal circunstancia en Sesión extraordinaria convocada para ese único efecto, mediante acuerdo removerá automáticamente de su cargo de Consejero Ciudadano. Para su substitución se observará lo establecido por el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 38.- El Secretario Técnico durará en funciones por un periodo de cuatro años y no estará impedido para ser nuevamente propuesto y seleccionado para dicho cargo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete, fecha en que deberá de iniciarse el proceso para la instalación de Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Baja California, empezando con la designación de los Consejeros Ciudadanos señalados en el artículo 7 de este Reglamento y demás aplicables.

TERCERO.- Los actuales Consejeros Ciudadanos electos por el Ejecutivo Estatal, podrán participar en el proceso a que se hace referencia en el Transitorio que antecede, siempre y cuando sigan cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.



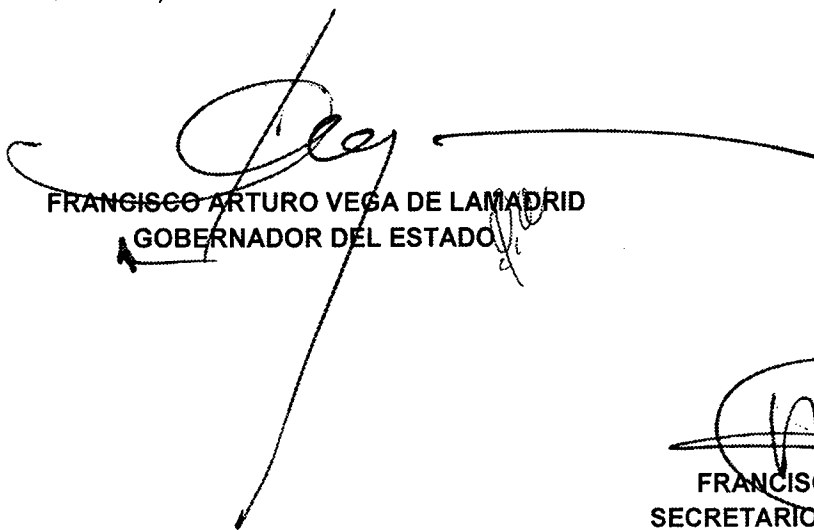
EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

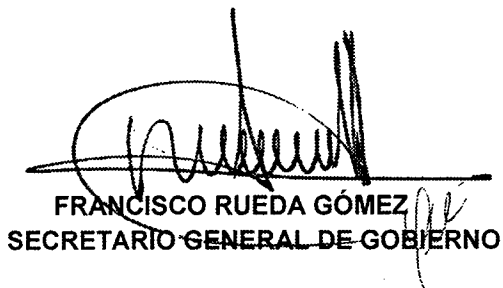
CUARTO.- Los actuales Consejeros Ciudadanos electos por el Ejecutivo Estatal, así como el Consejero Presidente, seguirán en su cargo hasta en tanto inicien sus funciones los Consejeros Ciudadanos y Consejero Presidente electos en el proceso señalado en el Artículo Transitorio Segundo de éste Decreto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

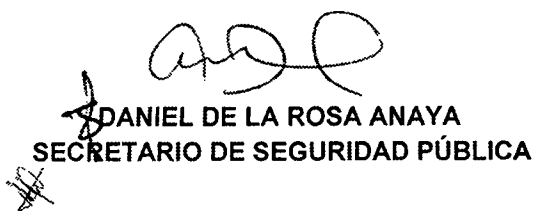
Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 01 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA